



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0379-2020-MPY

Yungay, 27 de noviembre del 2020



VISTOS:

El expediente administrativo N° 00009200-2019, de fecha 03 de septiembre del 2019; el Informe de precalificación N° 02-2020-MPY/ST-PAD de fecha 12 de noviembre del 2020; las diligencias preliminares realizadas en la investigación seguida en contra del servidor Público Ingeniero **VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

PRIMERO: DEL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es la autoridad competente para formalizar o no, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sustentando su procedencia, identificando a los infractores y la posible sanción a aplicarse considerando la gravedad de los hechos, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo respectivo y el informe remitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad ante la presunta comisión de una falta y guardando las reservas del caso.

La etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, se inicia con la notificación de la presente resolución a lo (s) servidor (es) o ex servidores investigados y comprende todas aquellas actuaciones y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria hasta el momento de la emisión del informe en el cual el Órgano Instructor se pronuncia ante el Órgano Sancionador, sobre la existencia o no de la comisión de una falta administrativa.

SEGUNDO: DATOS PERSONALES DEL PRESUNTO INFRACTOR

- 2.1. Nombres y apellidos : VÍCTOR HUGO ALAYO CHICALLA
D.N.I. : 04743097
Grado de Instrucción : Superior
Dirección Domiciliaria : Mz. G Lt. 14 Asentamiento Humano "Teresa de Calcuta"- Nuevo Chimb.
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Cargo Desempeñado : Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

- 3.1. Que, mediante Expediente Administrativo N°00009200-2019 de fecha 03 de septiembre del 2019, el señor Pedro Fausto Roque Solís, presenta queja y denuncia administrativa contra el servidor público ingeniero **VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA**, Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental, de la Municipalidad Provincial de Yungay, por no haber dado cumplimiento a la meta 5 del Programa de incentivos a la mejora de la Gestión Municipal; hecho que motivo la presentación de la queja y denuncia administrativa por a grave afectación a los Intereses de la Entidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



- 3.2. Que, teniendo en cuenta que el servidor Víctor Hugo Alayo Chicalla, fue designado Mediante Resolución de Alcaldía N° 469-2019, como Gerente de desarrollo Económico y Ambiental de la Municipalidad de Yungay, en la Plaza Orgánica N° 108, con nivel de remuneración F3, con efectividad a partir del 26 de setiembre del 2019. Y mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2019-MPY de fecha 18 de marzo del 2019, fue designado como responsable del área municipal del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de la Municipalidad de Yungay- META 5.
- 3.3. Que, la denuncia presentada por el señor Pedro Fausto Roque Solís, de fecha 03 de septiembre del año 2019, en la cual presenta queja y denuncia administrativa por la grave afectación a los intereses de la Entidad (Municipalidad Provincial de Yungay), por no haber dado cumplimiento a la Meta 5, del Programa de Incentivos para la mejora de la Gestión Municipal. Asimismo conforme al Memorando N° 041-2019-MPY/02.20, emitida por la Gerencia Municipal, en donde se remite el documento de referencia para el cumplimiento de las metas mediante el DECRETO SUPREMO N°296-2018-EF, donde se aprueba el procedimiento del cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2019, en tal sentido se remitió las metas correspondientes y asignando como responsable de la META 5: a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL.
- 3.4. Que, Por último, en su punto 3 manifiesta: *“Señor alcalde, por lo tanto, su Despacho deberá de disponer, que, en el día bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, todo lo actuado sea derivado a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Yungay, para su inmediato tramite ...”*

CUARTO: ANÁLISIS POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1. De la investigación preliminar realizada por el Abog. Rolando Fulgencio Alfaro – Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, contenida en el Informe de Precalificación N° 02-2020-MPY/ST-PAD, de fecha 12 de noviembre del 2020, se cuenta con los siguientes hechos que sindicarían al servidor público Ingeniero **VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA**, como posible infractor.
- 4.2. Que, el servidor **VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA**, Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, por no haber dado cumplimiento a la Meta 5, del Programa de Incentivos para la mejora de la Gestión Municipal. Asimismo conforme al Memorando N° 041-2019-MPY/02.20, emitida por la Gerencia Municipal, en donde se remite el documento de referencia para el cumplimiento de las metas mediante el DECRETO SUPREMO N°296-2018-EF, donde se aprueba el procedimiento del cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2019, en tal sentido se remitió las metas correspondientes y asignando como responsable de la META 5: a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL.
- 4.3. Del mismo modo, el servidor Víctor Hugo Alayo Chicalla, en su descargo en el punto “7” manifiesta que luego de haberse realizado el trámite administrativo correspondiente sobre ampliación presupuestal para el cumplimiento de la Meta “5” y estando ya aprobado; el suscrito coordina para realizar las acciones para promover la mejora en la provisión del servicio y calidad del agua, de acuerdo al cuadro de actividades- Meta “5”, (actividad 1); (actividad 2); (actividad 3) y (actividad 4); sobre la actividad N° 1: Fortalecimiento del Área Técnica Municipal (ATM) para el cumplimiento de sus funciones: primera acción descriptiva es a). Incorporar las actividades de ATM en el plan Operativo Institucional (POI) 2019; el mismo que se llegó a realizar satisfactoriamente; la cual tiene como medio de verificación: la Resolución de alcaldía de designación del responsable del ATM y POI, escaneado y remitido a través del aplicativo Web “Registro de medios de verificación de cumplimiento de metas PI”; segunda acción descriptiva es b) Certificar el presupuesto necesario para el desarrollo de las actividades del ATM, el mismo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



se llegó a realizar satisfactoriamente; la cual tiene como medio de verificación: el registro de información presupuestal en el sistema integrado de administración Financiera (SIAF); y tercera acción descriptiva es c). Actualizar la información registrada en el aplicativo Web-Diagnostico sobre abastecimiento de agua y saneamiento; el mismo que se llegó a realizar satisfactoriamente, la cual tiene como medio de verificación: el Reporte de información actualizada extraído del aplicativo Web "Diagnostico sobre abastecimiento de agua y saneamiento".

- 4.4. Que, mediante su declaración de fecha 21 de octubre de 2020, se tiene que el servidor manifiesta se trató de un error involuntario del sistema al momento de cargar la información que se le requirió. Y como consecuencia de eso existe el reporte del Programa Nacional de Saneamiento Rural, en el cual establece que no se cumplió con dicha actividad, y posteriormente se le cesó del cargo, por dicho incumplimiento. Ahora bien, ello no justifica su negligencia debido a que estuvo en la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la Actividad 1: Fortalecimiento del Área Técnica Municipal (ATM) para el cumplimiento de sus funciones, la misma que tenía como fecha de cumplimiento el 28 de julio, ello entonces es una causa probable de negligencia como encargado de dar cumplimiento a la META 5.
- 4.5. Que, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia pues el servidor VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA, incumplió con la ACTIVIDAD 1: Fortalecimiento del Área Técnica Municipal (ATM) para el cumplimiento de sus funciones.
- 4.6. Que mediante la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en el Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario en el literal d) la negligencia en el desempeño de las funciones. El servidor VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA, al ser el responsable del cumplimiento de la META 5, esto conlleva a la obligación de ejecutar las ACTIVIDADES y LABORES asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación, pero todo ello no sucedió, pese contar con un presupuesto asignado para tal fin, el Incumplimiento específico de la Meta 5 se realizó por la negligencia en subir al sistema del ministerio de vivienda el archivo del plan operativo institucional del ATM: . Por consiguiente, esto conlleva a la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057.
- 4.7. Que, del INFORME N° 02-2020-MPY/ST-PAD y de acuerdo a lo recomendado por las normas pertinentes para realizar la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene lo siguiente:

4.7.1. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

De acuerdo a la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se entiende que para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario será la siguiente:

- a) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 y CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra a los actos que pongan fin al PAD.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



- b) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley del servicio civil y su reglamento general.

4.7.2. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el presunto infractor presta servicios bajo las disposiciones del decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Cabe precisar, que al encontrarnos en el supuesto b) del cuarto considerando de la presente resolución, le son aplicables al presente caso, las reglas procedimentales y sustantivas de la ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

4.7.3. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para seguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que ese haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su reglamento y el punto 10 de la directiva, fijan los parámetros y reglas a tomar en cuenta al momento de evaluar un caso. Y siendo que la directiva tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la ley y el reglamento antes mencionado, es que se procede a citar lo establecido por la directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"

4.7.4. DE LA NECESIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, el fundamento legal de esta institución administrativa se encuentra recogida por los numerales 96.1 y 96.2 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 textualmente prevén:

"96.1. Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2. Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.”

En el presente caso, se considera como no aplicable la medida cautelar en contra del servidor público Ingeniero **VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA**, quien ostenta el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental.

QUINTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Teniendo en cuenta los hechos descritos en los numerales anteriores, el servidor investigado ha vulnerado las siguientes normas jurídicas:

- **DECRETO SUPREMO N°296-2018-EF**, donde se aprueba el procedimiento del cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2019.
- **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0308-2019-MPY**, de fecha 06 de junio de 2019, en donde se resolvió **aprobar**, la incorporación de las actividades del Área Técnica Municipal (ATM), en el Plan Operativo Institucional (POI) 2019 de la Municipalidad Provincial de Yungay.
- **MEMORANDO N° 041-2019-MPY/02.20**, emitida por la Gerencia Municipal, en donde se remite el documento de referencia para el cumplimiento de las metas mediante el DECRETO SUPREMO N°296-2018-EF, donde se aprueba el procedimiento del cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal del año 2019, en tal sentido se remitió las metas correspondientes y asignando como responsable de la **META 5: a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL en el cual el Ing. VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA** se encontraba como Gerente de dicha área y por ende responsable de su cumplimiento.

Estando al incumplimiento de las obligaciones precisadas en los numerales anteriores, es evidente que ha incurrido en la falta de carácter disciplinario contemplada en el Art. 85°, literal d de la LSC, que es falta de carácter disciplinario que, según gravedad puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

d) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.

SEXTO: Posible sanción a la presunta falta

- 6.1. De la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y de acuerdo a los documentos que conforman el expediente administrativo N° 00009200-2019 de fecha 03 de setiembre del 2019, la persona investigada habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 6.2. En el caso que nos ocupa, se trata de un servidor que cuenta con vínculo laboral con la entidad, por lo que estando a los hechos atribuidos al investigado, la posible sanción a la presunta falta imputada es de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones, prevista en el literal b) del Art. 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala:

“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

- 6.3. Además, para la determinación de la sanción a las faltas, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Art. 103° del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Es decir, en el presente caso se debe tener en cuenta la reafirmación por parte del servidor investigado de los hechos denunciados, máxime; si de los actuados se aprecia que el servidor Víctor Hugo Alayo Chicalla, al ser el responsable del cumplimiento de la META 5 conlleva a la obligación de ejecutar las ACTIVIDADES y LABORES asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Por consiguiente, esto conlleva a la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057



SÉTIMO: Autoridad Competente

7.1. Conforme lo prevé el Art. 93° numeral 93.1. literal c) del Reglamento General de ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a:

“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”.

7.2. Estando a la norma invocada, para la conducción del procedimiento administrativo disciplinario, la fase instructiva le corresponde a la Gerencia Municipal (Jefe Inmediato), y el jefe de recursos humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; en tal sentido, se emite la presente RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

OCTAVO: Derechos y obligaciones del servidor civil

De acuerdo al artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO -PAD en contra del servidor público **Ing. VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA**, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el **Art. 85°, literales a) y d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución servidor público ingeniero VICTOR HUGO ALAYO CHICALL en su domicilio real, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogado por quien suscribe la presente resolución, previa solicitud del investigado dentro del plazo antes referido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Santa Cordero Méndez
GERENTE MUNICIPAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
GERENCIA MUNICIPAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

NOMBRE: VICTOR HUGO ALAYO CHICALLA

DIRECCIÓN: Mz. G Lt. 14 ASENTAMIENTO HUMANO "TERESA DE CALCUTA"- NUEVO CHIMBOTE

REFERENCIA:

Conforme lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se procede a notificar la Resolución de Gerencia Municipal N°0379-2020-MPY, de fecha 27 de noviembre del 2020, el mismo que anexa con un total de 07 folios.

RECIBIDO CONFORME

Nombre: Vicente Alayo Chicalla

.....

Vinculación:

DNI N°:

Fecha y Hora: 27-11-2020


FIRMA

NOTIFICADOR:

Observ.:

.....

Características del domicilio:

.....

Suministro de Agua o Energía Eléctrica:

.....

Fecha y Hora: